

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1096

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00512-00
Demandante: Dora Leonor Márquez Guzmán
Demandado: Hospital de Usme I Nivel
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 321 de 06 de septiembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 321 de 06 de septiembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila 

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1095

Radicación: 11001-33-35-026-2014-00371-00

Demandante: Anita Teresa Guerrero Acosta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 203 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 203 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lew.', written over a horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1094

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00801-00
Demandante: Luís Alfredo Guerrero Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 179 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 179 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1093

Radicación: 11001-33-35-009-2014-00376-00

Demandante: Manuela Baracaldo de Quiñónez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 108 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 108 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

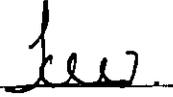
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1098

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00037-00
Demandante: Senado de la República
Demandado: Gladys Alicia Morales Ruíz
Medio de control: Lesividad

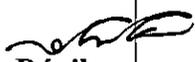
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 299 de 24 de agosto de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 299 de 24 de agosto de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1086

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00144-00
Demandante: Stella Romero de Matiz
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

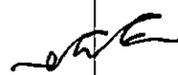
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 11 de agosto de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
3. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1089

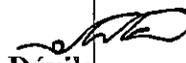
Radicación: 11001-33-35-012-2013-00678-00
Demandante: Andrés Mauricio Castillo González
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Avoca Conocimiento - Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se RESUELVE;

1. AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por el señor ANDRÉS MAURICIO CASTILLO GONZÁLEZ en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, remitida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 2015, que extinguió el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de **23 de junio de 2016**, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
3. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

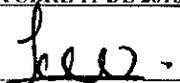
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1088

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00003-00
Demandante: María Bernarda Alvarado Alvarado
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

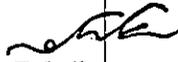
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de **7 de julio de 2016**, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
3. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1007

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00045-00
Demandante: Rosario Zea Vargas
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 5 de agosto de 2016, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

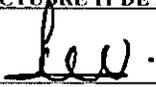
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1003

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00178-00
Demandante: Ana Cecilia Céspedes Clavijo
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 18 de agosto de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
2. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

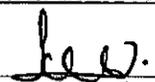
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1085

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00356-00

Demandante: Aura Rincón de Pinzón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

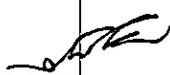
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 264 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 264 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1091

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00092-00

Demandante: Ana Francisca Cristancho Sandoval

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

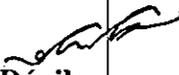
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 220 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 220 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1092

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00102-00
Demandante: Satoria Elisa Rodríguez de Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

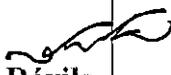
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 205 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 205 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1025

Radicación: 11001-33-43-064-2016-00079-00
Demandante: María Eunice Ardila Rincón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Ejecutivo

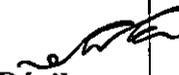
Corre traslado de excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso – CGP.

Reconózcase personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y portador de la T.P. No. 98.660 del C.S.J., quien actúa como apoderado principal del ente ejecutado, según poder que le fue conferido a folio 70 del expediente.

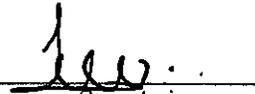
Reconózcase personería al abogado Orlando Núñez Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.398 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 249.971 del C.S.J., quien actúa como apoderado sustituto del ente ejecutado, según poder de sustitución conferido a folio 78 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1076

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00266-00
Demandante: Luis Eduardo Gordillo Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso – CGP.

Reconócese personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y portador de la T.P. No. 98.660 del C.S.J., quien actúa como apoderado principal del ente ejecutado, según poder que le fue conferido a folio 80 del expediente.

Reconócese personería al abogado Orlando Núñez Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.398 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 249.971 del C.S.J., quien actúa como apoderado sustituto del ente ejecutado, según poder de sustitución conferido a folio 85 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1077

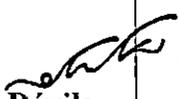
Radicación: 11001-33-35-015-2015-00321-00
Demandante: Jaime Sabogal García
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso – CGP.

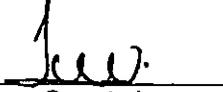
Reconózcase personería al abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.666 de Bogotá y portador de la T.P. No. 221.070 del C.S.J., quien actúa como apoderado principal del ente ejecutado, según poder que le fue conferido a folio 128 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1078

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00286-00
Demandante: Heriberto Mosquera Asprilla
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso – CGP.

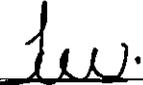
Reconózcase personería a la abogada Laura Patricia Eslava Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.010.939 de Bogotá y portador de la T.P. No. 237.838 del C.S.J., quien actúa como apoderada principal del ente ejecutado, según poder que le fue conferido a folio 70 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1079

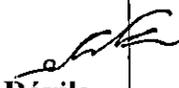
Radicación: 11001-33-31-704-2014-00003-00
Demandante: Arturo Baranza Davila
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso – CGP.

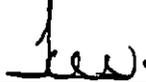
Reconózcase personería al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S.J., quien actúa como apoderado principal del ente ejecutado, según poder que le fue conferido a folio 126 a 152 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1076

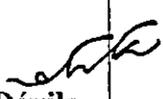
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00192-00
Demandante: Luis Armando Peña Herrera
Demandado: Caja de Retiro de la Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso – CGP.

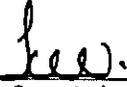
Reconózcase personería a la abogada Norma Constanza Meza Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.639 de Bogotá y portador de la T.P. No. 201.949 del C.S.J., quien actúa como apoderada principal del ente ejecutado, según poder que le fue conferido a folio 86 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1008

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00112-00
Demandante: Jaidy Estevens
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones
Medio de control: Ejecutivo

Auto resuelve solicitud

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone el Despacho a resolver la solicitud de desvinculación procesal interpuesta por el Departamento de Cundinamarca de fecha 10 de agosto de 2016 visible a folio 85 y 86, así:

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago en contra del Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Hacienda - Unidad Administrativa Especial de Pensiones y se ordenó notificar como parte demandada dentro del presente proceso (fls. 70 y 71).

Respecto de la solicitud se señala que la Entidad llamada a responder es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, toda vez que el Departamento de Cundinamarca como ente territorial no es el llamado a responder por cuanto el reconocimiento, trámite y pago de las prestaciones económicas que se reclaman le corresponden a la Unidad Especial citada, por ser una entidad descentralizada, con personería jurídica, autónoma y administrativa y financiera.

En tal sentido, advierte el Despacho que mediante Decreto Ordenanza Número 0261 de 2012 expedida por el Gobernador de Cundinamarca se creó la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, como entidad administrativa

del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera (artículo 1)

Dentro de la citada norma se tiene que el objeto misional de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, corresponde a la administración de los recursos pensionales destinados a la satisfacción de las prestaciones sociales adquiridas y el reconocimiento de las mismas a quien en derecho corresponda a cargo del departamento de Cundinamarca, de igual forma, tiene entre otras como función atender las acciones judiciales y extrajudiciales interpuestas contra el Departamento en materia pensional (artículo 5).

Finalmente la norma citada establece la supresión de la dirección de pensiones de la Secretaría de Hacienda y en consecuencia el Departamento de Cundinamarca y en especial la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, pierden automáticamente la representación de los procesos judiciales que se inicien relacionados con el tema pensional (artículo 9).

Una vez fijado el marco normativo, podemos determinar para el caso en comento el demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.775.595.00)**, suma está representada en las diferencias que arrojó la reliquidación de la pensión a partir del 01 de septiembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2014 y aquellas mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de julio de 2014 hasta que se haga efectivo el pago y que en el mandamiento de pago se incluyan los intereses moratorios causados desde el día 01 de septiembre de 2010, hasta el día que se pague totalmente la obligación.

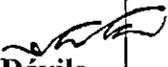
De las normas citadas, se llega a establecer que únicamente debió vincularse al presente proceso como parte pasiva, por ser de su resorte en virtud de sus funciones, a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en razón a la naturaleza, objeto y sujeto de la presente demanda.

En lo que respecta a la solicitud de vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, se resalta que dicha entidad fue vinculada en auto que libra mandamiento de pago de 13 de junio de 2016 (fl. 70 y 71), y notificada conforme ordena el artículo 199 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso (fl. 83 a 85).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

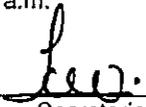
1. **DESVINCULAR** al Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Hacienda como parte demandada dentro del presente proceso, de conformidad con lo manifestado.
2. Continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, fue notificada y actúa como demandada dentro del presente proceso.
3. Advirtiéndole que se encuentran vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso – CGP.
4. Reconózcase personería a la abogada Ruth Ileana Ramírez Amórtegui, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.705.361 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 105.931 del C.S.J., quien actúa como apoderada principal del Departamento de Cundinamarca, según poder que le fue conferido a folio 120 del expediente.
5. Reconózcase personería al abogado Juan Carlos Robayo Ladino, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.306 de Lenguazaque –Cundinamarca y portador de la T.P. No. 169.322 del C.S.J., quien actúa como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, según poder que le fue conferido a folio 128 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1009

Radicación: 11001-33-31-010-2011-00591
Demandante: Jesús Zarate Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

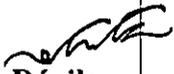
Auto ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que en el presente proceso la entidad ejecutada no contestó la demanda dentro del término legal establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso - C.G.P. y que por ello, no existen excepciones por resolver, de la misma forma que no se observa vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y, que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a dictar auto conforme lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2016.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas a la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1010

Radicación: 11001-33-34-056-2016-00445
Demandante: Gloria Marina Rodriguez Ballesteros
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

La demanda ejecutiva impetrada por la señora **Gloria Marina Rodriguez Ballesteros**, a través de apoderado, debe analizarse, bajo las disposiciones contempladas en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso – CGP.

El título ejecutivo, debe reunir una condición formal, como es que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria, según lo dispuesto en el numeral 2 artículo 114 del CGP.

De la revisión del expediente, se advierte que el demandante **NO** cumplió la exigencia atrás referida, toda vez, que como se verifica a folios 4 a 54 del expediente, allegó con la demanda copia atenta del fallo condenatorio sin la constancia de ejecutoria del mismo.

Para subsanar la parte actora deberá allegar constancia de ejecutoria de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo. De igual forma deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA,

y copias completas de la demanda y todos sus anexos en medio físico o digital, en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, y al Ministerio Público.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconózcase como apoderado principal de la parte ejecutante al abogado Jaime Sarmiento Patarroyo de conformidad con el poder visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1000

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00417-00
Demandante: Senado de la República
Demandado: Dolly Adenis Rojas Zárate
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que la parte demandada de forma oportuna, presentó recurso de reposición en subsidio apelación y queja, contra el auto del 22 de agosto de 2016, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación contra el auto que decreta la suspensión provisional de las Resoluciones 045 y 229 de 2011.

1. RECURSO

-La demandada solicita sea revocado el auto considerando que no existe en el ordenamiento del procedimiento administrativo, norma que imponga carga a la parte, de sufragar copias para realizar el trámite del recurso de apelación interpuesto.

Indica que en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, argumento normativo del auto que concedió recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar, no establece en ninguno de sus apartes, disposición que contenga la obligación a cargo de la parte recurrente, el pago de las copias de la actuación procesal.

2. TRÁMITE

-El 13 de agosto de 2015, se decretó la suspensión provisional de las Resoluciones 045 y 229 de 2011.

-La demanda presentó en tiempo, recurso de apelación contra la decisión de decretar la suspensión provisional.

-A través del auto del 31 de marzo de 2016 por ser preecedente, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se otorgó a la parte recurrente, 5 días para asumir el costo de las copias de lo actuado, advirtiéndole que de no hacerse lo correspondiente, se declararía desierto el recurso.

-El Despacho, mediante auto del 22 de agosto de 2016, 5 meses después, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, ya que la demandada, no asumió el costo de las copias para dar trámite al recurso de apelación, como se ordenó en el auto.

-La demandada, dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso- CGP, presentó el recurso de reposición en subsidio apelación y queja, contra el auto que declaró desierto el recurso,

-El 22 de septiembre de 2016, se dio traslado del recurso de reposición por el término de 3 días conforme a los artículos 110 y 319 del CGP, sin pronunciamiento de la parte demandante.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE

El numeral 2° del artículo 243 del CPACA establece, que será apelable el auto que decreta una medida cautelar el cual se concederá en el efecto devolutivo.

El párrafo del mismo artículo, dispone que el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con las normas del mismo código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así mismo el artículo 244 ibídem, dispone sobre la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos.

Ahora bien, el inciso 6° del artículo 323 del CGP, indica que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo.

El artículo 324 ibídem, señala que cuando el juez de primera instancia conserve la competencia para adelantar cualquier trámite, el auto que conceda la apelación en el efecto devolutivo, ordenará que antes de remitirse el expediente, se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena de ser declarado desierto.

4. CASO CONCRETO

No se repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

Indica la parte demandada, que no existe disposición alguna que imponga la carga de sufragar gastos de las copias de piezas procesales que disponga el juez.

El artículo 324 del Código General del Proceso- CGP, vigente desde el 1° de enero de 2014, por medio del cual se derogó el Código de Procedimiento Civil- CPC, dispuso:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso

y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

De modo que, controvirtiendo lo manifestado por la demandada, sí se encuentra normatividad que imponga al recurrente la carga de sufragar los gastos de las copias que el juez señale, para dar trámite al recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo so pena de declararlo desierto, tal y como se dispuso en el auto del 31 de marzo de 2016, que decretó la suspensión provisional, por lo que no se repondrá el auto.

-Por otro lado, la parte interpuso en subsidio al recurso de reposición, el de apelación, siendo improcedente el decreto del mismo, por no estar contemplado dentro de los autos apelables enlistados en el artículo 243¹ del CPACA, el que declara desierto el recurso de apelación.

-Así, no se dará trámite al recurso de queja, ya que este, según lo indicado en el artículo 245 ibídem, procede ante el superior cuando se niegue el de apelación o se conceda en un efecto diferente, y para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el CGP, ya que como se referenció en párrafos anteriores, el CPC, fue Derogado.

El artículo 353 del CGP, se establece que para la interposición y trámite del recurso de queja, deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el de apelación, procedimiento que no se presenta en este caso.

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. No reponer el auto del 22 de agosto de 2016, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra el auto del 31 de marzo de 2016.
2. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 22 de agosto de 2016, por las razones expuestas.
3. No dar trámite al recurso de queja, por las razones expuestas.
4. Ejecutoriado este auto, ingrésele el proceso de inmediato al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 11/10/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1074

Radicación: 11001-33-35-704-2014-00105-00
Demandante: Julio César Franco Vanegas
Demandado: Secretaría Distrital de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Conciliación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

La apoderada de la Secretaría Distrital de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres radicó memorial (fl. 559 a 587) solicitando se re programe la fecha de la audiencia de conciliación, la cual había sido fijada a través del Auto de Sustanciación No. 1014 del 26 de septiembre de 2014 (fl. 556) para el día **11 de octubre de 2016 a las 11:15 a.m.**, en razón de que el estudio especial que exige de la presente litis por su particularidad y complejidad, ahora se encuentra a cargo de la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia la cual comenzó su funcionamiento a partir del 30 de septiembre de 2016 conforme a lo establecido en el Acuerdo 637 de 2016, por lo cual se debe designar nuevo apoderado judicial para que continúe con el respectivo trámite procesal.

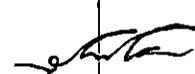
Por lo anterior,

DISPONE:

1. Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 25 de octubre de 2016 a las 9:45 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

Expediente: 11001-33-35-704-2014-00105-00

Accionante: Julio César Franco Vanegas

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1002

Radicación: 11001-33-35-022-2014-00391
Demandante: César Augusto Correa Sánchez
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Niega Adición de Sentencia

Visto el informe de Secretaria con relación a la solicitud de la parte demandada de proferir sentencia complementaria para adicionar la emitida por este Despacho el 15 de septiembre de 2016, notificada electrónicamente el 19 de septiembre de 2016, se considera:

1. LA SOLICITUD

Dentro de la oportunidad procesal se solicita la corrección de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 en los siguientes términos: “(...)...*La sentencia que respetuosamente pido complementar, decidió el litigio únicamente en relación con los días de descanso compensatorio que se piden conocer y pagar desde el año 2005 y se abstuvo de emitir pronunciamiento en relación con la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor (...)*”

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

La adición de la sentencia procede cuando la misma omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 ibídem).

Revisada la sentencia, se concluye que no se encuentran configuradas las circunstancias establecidas en las normas referidas para acceder a la solicitud de adición, por las siguientes razones:

-Dentro de la sentencia proferida se decidió sobre todas las pretensiones establecidas en la demanda, en lo que respecta a la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor, se anotó en la sentencia que los días dominicales y festivos laborados por la demandante le fueron retribuidos con un día de descanso o compensatorio, de manera que al finalizar las respectivas anualidades el número de dominicales y festivos laborados tuvo equivalencia al número de descansos compensatorios disfrutados, inclusive en algunos casos con una diferencia en días a favor del demandante.

También se expuso en la sentencia que los días de descanso compensatorio le fueron remunerados al actor en los términos dispuestos por la norma, esto es, sin perjuicio de la remuneración ordinaria que debía recibir mensualmente, conclusión a la que se arriba, al revisar los desprendibles de nómina, razón por la cual no se causaron diferencias a favor del demandante, situación que se reitera advirtió el Despacho y por lo mismo en la parte resolutive de la providencia se negaron las pretensiones de la demanda.

-Encuentra éste Despacho que no existe motivo para adicionar la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016, pues existe congruencia entre lo pretendido con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo resuelto por el Despacho, razón por la cual no está llamada a prosperar la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición presentada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

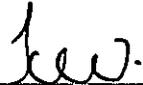
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1003

Radicación: 11001-33-35-030-2014-00402
Demandante: Alvis Zenet Miranda Navarro
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Niega Adición de Sentencia

Visto el informe de Secretaria con relación a la solicitud de la parte demandada de proferir sentencia complementaria para adicionar la emitida por este Despacho el 15 de septiembre de 2016, notificada electrónicamente el 19 de septiembre de 2016, se considera:

1. LA SOLICITUD

Dentro de la oportunidad procesal se solicita la corrección de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 en los siguientes términos: “(...)...*La sentencia que respetuosamente pido, complementar, decidió el litigio únicamente en relación con los días de descanso compensatorio que se piden conocer y pagar desde el año 2005 y se abstuvo de emitir pronunciamiento en relación con la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor (...)*”

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

La adición de la sentencia procede cuando la misma omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 ibídem).

Revisada la sentencia, se concluye que no se encuentran configuradas las circunstancias establecidas en las normas referidas para acceder a la solicitud de adición, por las siguientes razones:

-Dentro de la sentencia proferida se decidió sobre todas las pretensiones establecidas en la demanda, en lo que respecta a la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor, se anotó en la sentencia que los días dominicales y festivos laborados por la demandante le fueron retribuidos con un día de descanso o compensatorio, de manera que al finalizar las respectivas anualidades el número de dominicales y festivos laborados tuvo equivalencia al número de descansos compensatorios disfrutados, inclusive en algunos casos con una diferencia en días a favor del demandante.

También se expuso en la sentencia que los días de descanso compensatorio le fueron remunerados al actor en los términos dispuestos por la norma, esto es, sin perjuicio de la remuneración ordinaria que debía recibir mensualmente, conclusión a la que se arriba, al revisar los desprendibles de nómina, razón por la cual no se causaron diferencias a favor del demandante, situación que se reitera advirtió el Despacho y por lo mismo en la parte resolutive de la providencia se negaron las pretensiones de la demanda.

-Encuentra éste Despacho que no existe motivo para adicionar la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016, pues existe congruencia entre lo pretendido con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo resuelto por el Despacho, razón por la cual no está llamada a prosperar la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

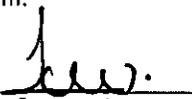
1. NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1004

Radicación: 11001-33-35-024-2014-00383
Demandante: Juan Gabriel Cárdenas Suárez
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Niega Adición de Sentencia

Visto el informe de Secretaria con relación a la solicitud de la parte demandada de proferir sentencia complementaria para adicionar la emitida por este Despacho el 15 de septiembre de 2016, notificada electrónicamente el 19 de septiembre de 2016, se considera:

1. LA SOLICITUD

Dentro de la oportunidad procesal se solicita la corrección de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 en los siguientes términos: “(...)...*La sentencia que respetuosamente pido complementar, decidió el litigio únicamente en relación con los días de descanso compensatorio que se piden conocer y pagar desde el año 2005 y se abstuvo de emitir pronunciamiento en relación con la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor (...)*”

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

La adición de la sentencia procede cuando la misma omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 ibidem).

Revisada la sentencia, se concluye que no se encuentran configuradas las circunstancias establecidas en las normas referidas para acceder a la solicitud de adición, por las siguientes razones:

-Dentro de la sentencia proferida se decidió sobre todas las pretensiones establecidas en la demanda, en lo que respecta a la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor, se anotó en la sentencia que los días dominicales y festivos laborados por la demandante le fueron retribuidos con un día de descanso o compensatorio, de manera que al finalizar las respectivas anualidades el número de dominicales y festivos laborados tuvo equivalencia al número de descansos compensatorios disfrutados, inclusive en algunos casos con una diferencia en días a favor del demandante.

También se expuso en la sentencia que los días de descanso compensatorio le fueron remunerados al actor en los términos dispuestos por la norma, esto es, sin perjuicio de la remuneración ordinaria que debía recibir mensualmente, conclusión a la que se arriba, al revisar los desprendibles de nómina, razón por la cual no se causaron diferencias a favor del demandante, situación que se reitera advirtió el Despacho y por lo mismo en la parte resolutoria de la providencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Encuentra éste Despacho que no existe motivo para adicionar la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016, pues existe congruencia entre lo pretendido con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo resuelto por el Despacho, razón por la cual no está llamada a prosperar la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

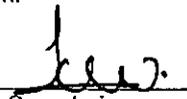
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1005

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00401
Demandante: Zoraida Martínez Herrera
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Niega Adición de Sentencia

Visto el informe de Secretaria con relación a la solicitud de la parte demandada de proferir sentencia complementaria para adicionar la emitida por este Despacho el 15 de septiembre de 2016, notificada electrónicamente el 19 de septiembre de 2016, se considera:

1. LA SOLICITUD

Dentro de la oportunidad procesal se solicita la corrección de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 en los siguientes términos: “(...)...*La sentencia que respetuosamente pido complementar, decidió el litigio únicamente en relación con los días de descanso compensatorio que se piden conocer y pagar desde el año 2005 y se abstuvo de emitir pronunciamiento en relación con la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor (...)*”

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

La adición de la sentencia procede cuando la misma omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 ibídem).

Revisada la sentencia, se concluye que no se encuentran configuradas las circunstancias establecidas en las normas referidas para acceder a la solicitud de adición, por las siguientes razones:

-Dentro de la sentencia proferida se decidió sobre todas las pretensiones establecidas en la demanda, en lo que respecta a la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor, se anotó en la sentencia que los días dominicales y festivos laborados por la demandante le fueron retribuidos con un día de descanso o compensatorio, de manera que al finalizar las respectivas anualidades el número de dominicales y festivos laborados tuvo equivalencia al número de descansos compensatorios disfrutados, inclusive en algunos casos con una diferencia en días a favor del demandante.

También se expuso en la sentencia que los días de descanso compensatorio le fueron remunerados al actor en los términos dispuestos por la norma, esto es, sin perjuicio de la remuneración ordinaria que debía recibir mensualmente, conclusión a la que se arriba, al revisar los desprendibles de nómina, razón por la cual no se causaron diferencias a favor del demandante, situación que se reitera advirtió el Despacho y por lo mismo en la parte resolutive de la providencia se negaron las pretensiones de la demanda.

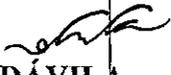
-Encuentra éste Despacho que no existe motivo para adicionar la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016, pues existe congruencia entre lo pretendido con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo resuelto por el Despacho, razón por la cual no está llamada a prosperar la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición presentada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1006

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00382
Demandante: Graciela Rodríguez Cruz
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Niega Adición de Sentencia

Visto el informe de Secretaria con relación a la solicitud de la parte demandada de proferir sentencia complementaria para adicionar la emitida por este Despacho el 15 de septiembre de 2016, notificada electrónicamente el 19 de septiembre de 2016, se considera:

1. LA SOLICITUD

Dentro de la oportunidad procesal se solicita la corrección de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 en los siguientes términos: “(...)...*La sentencia que respetuosamente pido complementar, decidió el litigio únicamente en relación con los días de descanso compensatorio que se piden conocer y pagar desde el año 2005 y se abstuvo de emitir pronunciamiento en relación con la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor (...)*”

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

La adición de la sentencia procede cuando la misma omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 ibídem).

Revisada la sentencia, se concluye que no se encuentran configuradas las circunstancias establecidas en las normas referidas para acceder a la solicitud de adición, por las siguientes razones:

-Dentro de la sentencia proferida se decidió sobre todas las pretensiones establecidas en la demanda, en lo que respecta a la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor, se anotó en la sentencia que los días dominicales y festivos laborados por la demandante le fueron retribuidos con un día de descanso o compensatorio, de manera que al finalizar las respectivas anualidades el número de dominicales y festivos laborados tuvo equivalencia al número de descansos compensatorios disfrutados, inclusive en algunos casos con una diferencia en días a favor del demandante.

También se expuso en la sentencia que los días de descanso compensatorio le fueron remunerados al actor en los términos dispuestos por la norma, esto es, sin perjuicio de la remuneración ordinaria que debía recibir mensualmente, conclusión a la que se arriba, al revisar los desprendibles de nómina, razón por la cual no se causaron diferencias a favor del demandante, situación que se reitera advirtió el Despacho y por lo mismo en la parte resolutoria de la providencia se negaron las pretensiones de la demanda.

-Encuentra éste Despacho que no existe motivo para adicionar la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016, pues existe congruencia entre lo pretendido con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo resuelto por el Despacho, razón por la cual no está llamada a prosperar la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1007

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00407
Demandante: María Carlina Medina Angarita
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Niega Adición de Sentencia

Visto el informe de Secretaria con relación a la solicitud de la parte demandada de proferir sentencia complementaria para adicionar la emitida por este Despacho el 15 de septiembre de 2016, notificada electrónicamente el 19 de septiembre de 2016, se considera:

1. LA SOLICITUD

Dentro de la oportunidad procesal se solicita la corrección de la sentencia proferida 15 de septiembre de 2016 en los siguientes términos: “(...)...*La sentencia que respetuosamente pido complementar, decidió el litigio únicamente en relación con los días de descanso compensatorio que se piden conocer y pagar desde el año 2005 y se abstuvo de emitir pronunciamiento en relación con la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor (...)*”

2. CONSIDERACIONES

Señ lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

La adición de la sentencia procede cuando la misma omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 ibídem).

Revisada la sentencia, se concluye que no se encuentran configuradas las circunstancias establecidas en las normas referidas para acceder a la solicitud de adición, por las siguientes razones:

-Dentro de la sentencia proferida se decidió sobre todas las pretensiones establecidas en la demanda, en lo que respecta a la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor, se anotó en la sentencia que los días dominicales y festivos laborados por la demandante le fueron retribuidos con un día de descanso o compensatorio, de manera que al finalizar las respectivas anualidades el número de dominicales y festivos laborados tuvo equivalencia al número de descansos compensatorios disfrutados, inclusive en algunos casos con una diferencia en días a favor del demandante.

-También se expuso en la sentencia que los días de descanso compensatorio le fueron remunerados al actor en los términos dispuestos por la norma, esto es, sin perjuicio de la remuneración ordinaria que debía recibir mensualmente, conclusión a la que se arriba, al revisar los desprendibles de nómina, razón por la cual no se causaron diferencias a favor del demandante, situación que se reitera advirtió el Despacho y por lo mismo en la parte resolutive de la providencia se negaron las pretensiones de la demanda.

-Encuentra éste Despacho que no existe motivo para adicionar la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016, pues existe congruencia entre lo pretendido con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo resuelto por el Despacho, razón por la cual no está llamada a prosperar la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

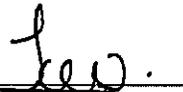
1. **NEGAR** la solicitud de adición presentada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría